

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO

El Juzgado procede a resolver las solicitudes de redención de pena y prisión domiciliaria elevadas por el sentenciado LUIS FERNANDO TORRES BARAJAS, dentro del asunto bajo el radicado 68001-6000-160-2013-07813-00 NI. 20946.

CONSIDERACIONES

1. Este Juzgado vigila a LUIS FERNANDO TORRES BARAJAS la pena de 36 meses de prisión, impuesta mediante sentencia condenatoria proferida el 30 de junio de 2017 por el Juzgado Quinto Penal Municipal de esta ciudad, como autor responsable del delito de inasistencia alimentaria. Al sentenciado le fueron negados los mecanismos sustitutivos de la pena de prisión.
2. El establecimiento carcelario allega la siguiente información que se encuentra pendiente de estudiar redención de pena:

Certificado	Horas	Actividad	Periodo	Calificación	Conducta
17764485	186	ESTUDIO	17/02/2020 AL 31/03/2020	SOBRESALIENTE	BUENA
17862552	120	ESTUDIO	1/04/2020 AL 30/04/2020	SOBRESALIENTE	BUENA
18110905	192	ESTUDIO	15/02/2021 AL 31/03/2021	SOBRESALIENTE	EJEMPLAR

Efectuados los cálculos legales según lo previsto en los artículos 82 y 97 del Código Penitenciario y Carcelario, y comoquiera que se cumplen los requisitos previstos en el artículo 101, se tiene que LUIS FERNANDO TORRES BARAJAS acreditó 498 horas, en razón de lo cual **se le reconocerá redención de pena en total de 41 días por concepto de estudio**, los cuales habrán de descontarse del tiempo físico que lleva en prisión.

3. El pasado 15 de junio se recibe en este Juzgado solicitud de prisión domiciliaria en favor del sentenciado conforme lo previsto en el artículo 38G del Código Penal, comoquiera que considera reúne los requisitos legales para la procedencia del subrogado.

A efectos de estudiar la solicitud, se tiene que la norma invocada regula la prisión domiciliaria en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 38G. <Artículo modificado por el artículo 4 de la Ley 2014 de 2019>. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos

en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos del presente código: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2 del artículo 376; peculado por apropiación; concusión; cohecho propio; cohecho impropio; cohecho por dar u ofrecer; interés indebido en la celebración de contratos; contrato sin cumplimiento de requisitos legales; acuerdos restrictivos de la competencia; tráfico de influencias de servidor público; enriquecimiento ilícito; prevaricato por acción; falso testimonio; soborno; soborno en la actuación penal; amenazas a testigo; ocultamiento, alteración o destrucción de elemento material probatorio; en los delitos que afecten el patrimonio del Estado.

PARÁGRAFO. *Los particulares que hubieran participado en los delitos de peculado por apropiación, concusión, cohecho propio, cohecho impropio, cohecho por dar u ofrecer, interés indebido en la celebración de contrato, contrato sin cumplimiento de requisitos legales, acuerdos restrictivos de la competencia, tráfico de influencias de servidor público, enriquecimiento ilícito, prevaricato por acción, falso testimonio, soborno, soborno en la actuación penal, amenaza a testigos, ocultamiento, alteración, destrucción material probatorio, no tendrán el beneficio de que trata este artículo."*

De igual forma, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia ha señalado los requisitos legales para acceder al beneficio:

"Entonces, a la luz del referido canon para acceder a esta modalidad de prisión domiciliaria se requiere que (i) el sentenciado haya cumplido la mitad de la pena impuesta, (ii) no se trate de alguno de los delitos allí enlistados, (iii) el condenado no pertenezca al grupo familiar de la víctima, (iv) se demuestre su arraigo familiar y social, y (v) se garantice, mediante caución, el cumplimiento de las obligaciones descritas en el numeral 4 del artículo 38B del Código Penal."

Descendiendo al caso concreto, se procede a analizar los presupuestos legales exigidos en la norma para la concesión del subrogado:

3.1 MITAD DE LA CONDENA

La prisión domiciliaria de que trata el artículo 38G supone en primer lugar un requisito objetivo: haber cumplido la mitad de la pena impuesta. Al respecto, se observa que el sentenciado se encuentra privado de la libertad por cuenta de este asunto desde el 16 de diciembre de 2019², por lo que a la fecha lleva en físico 18 meses de prisión, tiempo que sumado a las redenciones de pena que corresponden a 41 días (16/06/2021), indica que **ha descontado un total de 19 meses y 11 días de la pena de prisión.**

Comoquiera que fue condenado a la pena de **36 MESES DE PRISIÓN** se advierte que supera el quantum exigido en la norma que corresponde en este caso a **18 meses**, razón por la cual se satisface el requisito objetivo para acceder al beneficio.

¹ Sentencia del 1° de febrero de 2017, radicado 45900, M.P. Luis Guillermo Salazar Otero.

² Folio 34, Boleta de Detención No. 484.

3.2 PROHIBICIONES LEGALES

Se constata que el delito de INASISTENCIA ALIMENTARIA por el que fue condenado no se encuentra dentro de las exclusiones previstas en la norma, así como tampoco existe información de que el sentenciado pertenezca al grupo familiar de la víctima, de ahí que no opera ninguna prohibición legal que le impida obtener el sustituto.

3.3 ARRAIGO FAMILIAR Y SOCIAL

De igual forma deben concurrir los presupuestos señalados en los numerales 3° y 4° del artículo 38B del CP, esto es, demostrar que se tiene arraigo familiar y social, y prestar caución para garantizar el cumplimiento de las obligaciones adquiridas en virtud del subrogado.

En ese sentido, debe indicarse que el arraigo del sentenciado no sólo se limita a la existencia de un lugar de habitación específico, sino además a su pertenencia a un grupo familiar y social, situación que se acredita en este caso con el certificado del Presidente de la Junta de Acción Comunal del barrio El Mirador, el certificado del Párroco de la Iglesia Nuestra Señora de La Esperanza y el memorial del propietario de la vivienda³ en los que se advierte LUIS FERNANDO TORRES BARAJAS cumplirá la prisión domiciliaria en la CALLE 6 No. 21- 09 DEL BARRIO EL MIRADOR DEL MUNICIPIO DE PIEDECUESTA- SANTANDER, y por lo tanto, se infiere que no evadirá el cumplimiento de la condena ni las obligaciones derivadas del subrogado.

3.4 GARANTIA MEDIANTE CAUCION DEL CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES

La exigencia de una caución prendaria para acceder al beneficio de prisión domiciliaria es un presupuesto legal previsto por el legislador al momento de configurar la norma, como una garantía al cumplimiento de las obligaciones previstas en el numeral 4° del artículo 38B del Código Penal, aspecto que debe ser valorado por el operador jurídico atendiendo las particularidades de cada caso.

Al respecto, debe aclararse que si bien le fue revocada la prisión domiciliaria transitoria al sentenciado, por el incumplimiento de las obligaciones adquiridas con la administración de justicia al no haber sido encontrado en su lugar de domicilio durante la visita de control realizada por el INPEC el día 10 de julio de 2020, deberá tenerse en cuenta la indemnización de los perjuicios que fue acreditada por el sentenciado, como se colige del memorial allegado por la señora Rubiela Claro - representante legal de la víctima- quien manifiesta que recibió la suma de cinco millones de pesos por parte del sentenciado el día 30 de noviembre de 2020 por concepto de indemnización de los perjuicios causados con la comisión del delito de inasistencia alimentaria⁴, de ahí que en audiencia realizada el 6 de abril de 2021 el Juzgado Quinto Penal Municipal con funciones de conocimiento ordenó archivar el incidente de reparación integral promovido por la víctima, según consta en el acta de la audiencia⁵.

³ Folio 115 al 116 (frontal y reverso).

⁴ Folio 87 (frontal y reverso).

⁵ Folio 112.

Bajo esos supuestos, se concederá la prisión domiciliaria al sentenciado atendiendo los fines de la pena en el caso concreto, comoquiera que se torna innecesario que continúe cumpliendo la condena de manera intramural al haber cumplido la obligación alimentaria que le asiste para con su menor hija; decisión que además resulta más favorable para el sentenciado y la menor víctima, en tanto garantiza el interés superior y el deber de protección integral de esta última, permitiendo que el penado continúe generando ingresos y cumpliendo con su deber de alimentos.

En ese sentido, este Juzgado considera pertinente el pago de caución prendaria por valor de cincuenta mil pesos (50.000\$), como requisito para acceder al beneficio de prisión domiciliaria, a efectos de garantizar el cumplimiento de las obligaciones adquiridas con la administración de justicia, dado que todavía le resta por cumplir una parte considerable de la pena; monto que deberá consignar a órdenes de este Despacho en la cuenta No. 680012037004 que se lleva para tal efecto en el Banco Agrario de Colombia, previniéndole que el incumplimiento de los deberes impuestos, conducirá a la pérdida de lo consignado y la revocatoria del beneficio, por lo que deberá ejecutar el resto de la condena de manera intramural.

4. Corolario de lo anterior, dado que se reúnen los presupuestos del artículo 38G del Código Penal, se concederá el sustituto de **PRISIÓN DOMICILIARIA** al sentenciado LUIS FERNANDO TORRES BARAJAS, a fin de que cumpla lo que resta de la condena en su lugar de residencia: **CALLE 6 No. 21- 09 DEL BARRIO EL MIRADOR DEL MUNICIPIO DE PIEDECUESTA- SANTANDER.**

Para tal efecto, deberá suscribir diligencia de compromiso con las obligaciones señaladas en el numeral 4° del artículo 38B del Código Penal y pago de caución prendaria por valor de cincuenta mil pesos (50.000\$), que deberá consignar a órdenes de este Despacho en la cuenta No. 680012037004 que se lleva para tal efecto en el Banco Agrario de Colombia.

Una vez firmado el compromiso y acreditado el pago de la caución, se dispondrá su traslado a través del INPEC al lugar donde cumplirá la prisión domiciliaria. No obstante, se previene al establecimiento carcelario que previamente debe establecer los requerimientos que registre el condenado para el cumplimiento de una pena intramural, por cuanto ésta debe privilegiarse a la prisión domiciliaria que aquí se otorga, estando facultado para dejarlo a disposición de la autoridad que así lo solicite.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO.- RECONOCER al sentenciado LUIS FERNANDO TORRES BARAJAS **redención de pena de 41 días por concepto de estudio**, los cuales habrán de descontarse del tiempo físico que lleva en prisión.

SEGUNDO.- CONCEDER al sentenciado LUIS FERNANDO TORRES BARAJAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.349.717, la sustitución de la pena de prisión en establecimiento carcelario por la **PRISIÓN DOMICILIARIA**, según lo previsto en el artículo 38G del Código Penal, a efectos de que cumpla lo que resta